

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00352-00
Demandante: JAIRO VILLAREAL ORTÍZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Acción: TUTELA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 16 de diciembre de 2019 el señor JAIRO VILLAREAL ORTÍZ actuando en nombre propio, presentó impugnación contra la sentencia de 6 de diciembre de 2019 que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia y por haber sido presentado dentro del término legal, **CONCÉDESE** ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de impugnación incoado por el señor JAIRO VILLAREAL ORTÍZ. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

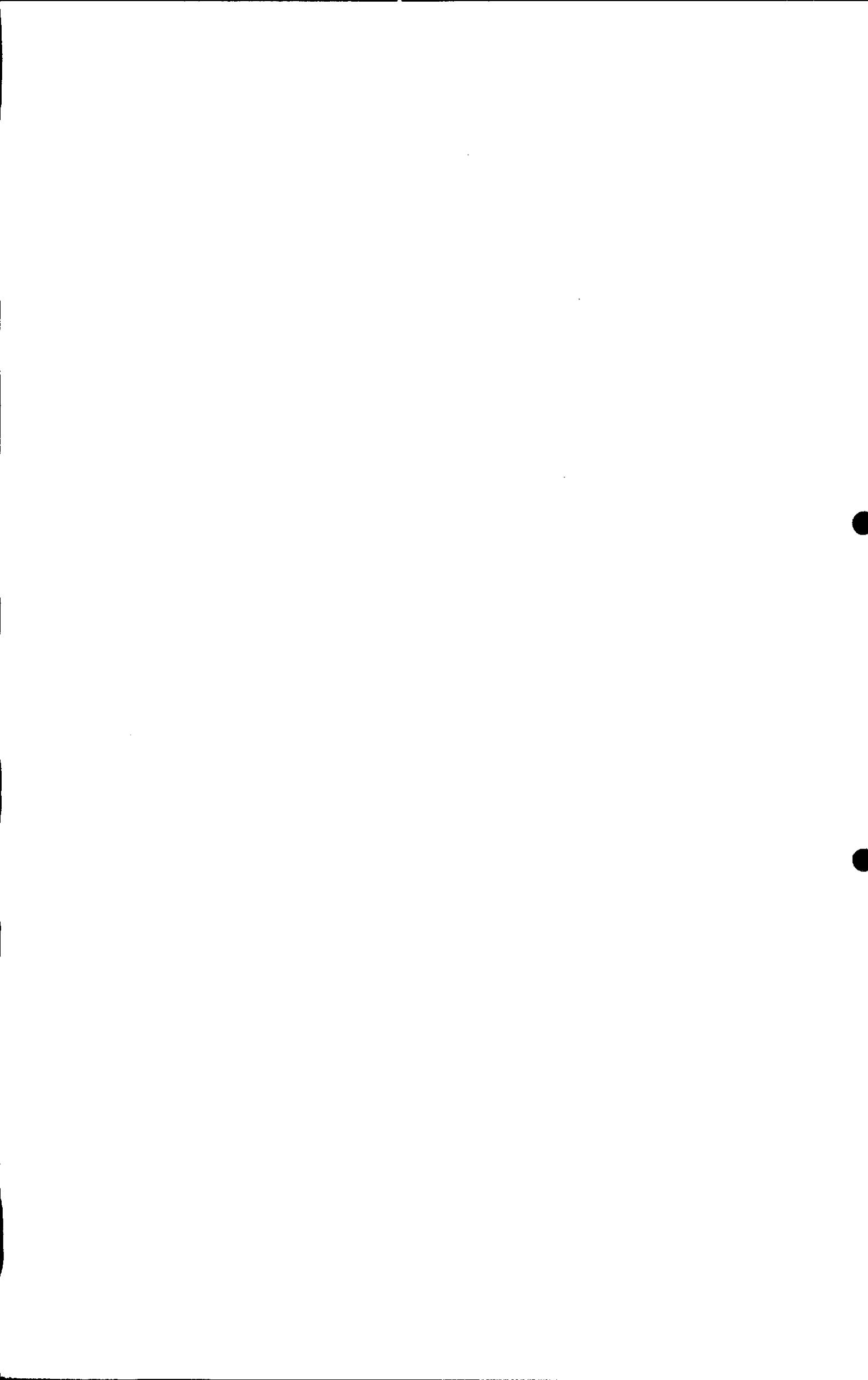
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

Ad-Hoc Usambica
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la parte actora señora MARÍA LUISA GARCÍA MUÑOZ; una vez fenecido el término concedido ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>19 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Además, el artículo ibídem, establece que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para **hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**

En ese orden, el accionante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyendo renuencia de la demanda en los términos del artículo 8 de la ley 393 de 1997.

Finalmente, como quiera que la solicitud de acción de cumplimiento presentada por el actor no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, pues no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad constituyendo renuencia, habrá de requerirse en tal sentido de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte actora señora MARÍA LUISA GARCÍA MUÑOZ que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, con el fin de que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyendo renuencia de la demanda en los términos del artículo 8 de la ley 393 de 1997.

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00376-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA GARCÍA MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
ASUNTO: INADMITE

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurada por la señora MARÍA LUISA GARCÍA MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial doctor LUIS EDUARDO CALDERÓN CAMARGO en contra del MUNICIPIO DE ANAPOIMA.

CONSIDERACIONES

La demanda del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es: (i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; (ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y la copia de los mismos; (iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; (iv) la determinación de la autoridad o particular incumplido; (v) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer y la (vii) La manifestación, que se entiende